



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 367

Miércoles 7 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por D. Florencio Fuentes, denunciando la mina de piritas arsenical llamada *San Crisóstomo*, sita en las cabezas del Hoyo redondo, terreno comun de tierra de Sepúlveda, término y distrito municipal de Robregordo y Somosierra, la cual tenia registrada D. Atanasio Martin, cuyo paradero se ignora; lo que se publica en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento del interesado, y caso de que le convenga reclamar contra dicho denuncia podrá efectuarlo en el término de quince dias ó avisar en otro caso el punto de su residencia con el objeto de notificarle administrativamente, segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas. Madrid 4 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Habiendo resuelto el gobierno que el recaudador de todos los pueblos del partido de Torrelaguna, D. Ignacio Martin, continúe hasta finalizar su contrato con la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidios, se previene á los ayuntamientos de los mismos, que el citado Martin se encargará de dicha recaudacion por lo que respecta al 2.º, 3.º y 4.º trimestre del corriente año, sin que

pueda verificarlo del 1.º, cuya cobranza se seguirá haciendo por los ayuntamientos de los pueblos del referido partido, atendiendo á que lo avanzado de la época impide eximirles de este servicio, en el concepto de que la administracion no admitirá excusa alguna en el particular y en el cumplimiento de su deber, y en descargo de su responsabilidad se verá precisada á proceder por la via efectiva y sin mas aviso contra los que desde luego no ingresen en tesorería el primer trimestre.

Al mismo tiempo se previene á los ayuntamientos, que tan luego como hagan la recaudacion del mismo, remitan á esta administracion las listas cobratorias para entregarlas al referido D. Ignacio Martin y pueda verificar la de los tres sucesivos.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1855.—José María Camacho.—Sres. Alcaldes de todos los pueblos del partido de Torrelaguna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para cumplir esta Diputacion provincial con una Real orden, fecha 16 de febrero último, que la trasladó el Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia, en la cual se manda que con toda brevedad se remita al gobierno de S. M. un estado general de los Pósitos, pedido al mismo por la secretaría de las Cortes constituyentes, con sujecion á las Reales órdenes de 31 de mayo de 1850 y 5 de febrero de 1851; ha acordado en sesion celebrada el 27 del mes anterior, prevenir á todos los ayuntamientos remitan inmediatamente á esta superioridad el referido estado de pósitos de ese pueblo respectivo, arreglado en un todo al modelo que es adjunto.—Lo que digo á VV. para su puntual cumplimiento, esperando que con toda prontitud harán el cambio de los citados estados pues en ello se interesa el bien del servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1855.—El presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion.—Juan Francisco Morate.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de Madrid.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO JUDICIAL DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

ESTADO que demuestra el que en la actualidad tiene el Pósito del pueblo de _____
orden Circular de 31 de mayo de 1850.

formado con arreglo á lo prevenido en la Real

Número de pósitos, época y objeto de su institución.	Corporacion, gremio ó persona que los fundaron.	Fondos con que se crearon, y los que tienen en el día.	Creces que se exigen por los préstamos que hacen, y entre cuántas se reparan éstas.	Capital que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados ó por censos, poseen actualmente.	Créditos que tienen á favor y en contra:	Cuáles son cobrables, probablemente cobrables é incobrables.	Cantidades que en dinero y en especie se vendieron ó fueron extraídas durante la guerra de la independencia.	última guerra civil.	Reparaciones hechas por dichas extracciones, en virtud del Real decreto de 12 de agosto de 1816, y Reales órdenes posteriores.	Adelantos hechos al Estado en dinero y granos, y reintegros obtenidos por dichos anticipos.

Lugar de la fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa la Real Cédula (1).

Arr. 47. Para fallar en segunda instancia los asuntos civiles y criminales cuyo conocimiento en primera instancia pertenezca á los juzgados de Guerra, Artillería é Ingenieros, y asimismo para fallar tambien en la segunda ó tercera instancia, segun corresponda, los pertenecientes á la jurisdiccion de Marina, habrá en cada una de las audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila una Sala de Guerra y Marina, compuesta del presidente de la misma Sala, de los auditores de aquellos ramos, y de dos oidores. En la audiencia donde no haya Presidentes de Sala tocará siempre al Regente presidir la de Guerra y Marina. En Puerto-Rico, donde no hay auditor de Marina se compondrá dicha Sala del Regente, del auditor de Guerra y dos oidores designados uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina, entre los que á la sazón se hallaren sirviendo. En Manila se designarán igualmente los dos oidores indicados, uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina. En la Habana compondrán la Sala de Guerra y Marina los mismos presidente y Ministros que formen la Sala primera.

Art. 48. No podrá asistir á la Sala que conozca de las alzadas referidas, el auditor que hubiere fallado el negocio en primera instancia.

Art. 49. Para sustituir á los auditores en sus ausencias, enfermedades ó impedimento de otro género, se designará por cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina uno de los oidores que no compongan las Salas especiales. A falta de los Magistrados designados por dichos Ministerios, nombrará el Regente, de entre los demas del Tribunal, los que hayan de suplirlos.

Art. 50. Las Salas de Guerra y Marina se completarán con el Oidor ú Oidores mas modernos del Tribunal, cuando no se reuniese número suficiente de Ministros.

CAPITULO III.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de las Audiencias.

Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar.

Primero. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, pudiendo pedirles los informes y noticias que estimen necesario respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y el estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa de oficio, ó á

instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren.

Segundo. Hacer cada año, por medio de un Ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Tercero. Examinar á los que en su distrito pretenden ser Abogados, Escribanos y Procuradores, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes.

Cuarto. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero.

Quinto. Proveer á los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los Tribunales, prelados ú otras cualesquiera Autoridades eclesiásticas de su territorio.

Sexto. Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarle acompañado en los casos que se expresarán mas adelante.

Sétimo. Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los Jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelacion.

Octavo. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales que los juzgados de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelacion ó consulta. Respecto de aquellos negocios pertenecientes á la jurisdiccion de Marina que con arreglo á las disposiciones vigentes tienen dos instancias ante los juzgados del ramo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97. De las providencias ó resoluciones dictadas por los Gobernadores Capitanes generales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el cap. 6.º de este Real decreto se alzaren los que por ellas se consideren agraviados. De los recursos de responsabilidad que se entablen ante los jueces de partido por las actuaciones ó providencias de los jueces locales. De las causas que contra los mismos Jueces locales se instruyeren por delitos que cometan en la administracion de justicia. De las providencias que de plano y sin figura de juicio dictaren contra los mismos los Jueces de partido. De los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de justicia en los casos que se determinan en este Real decreto.

Noveno. Conocer en primera instancia, con apelacion al Supremo Tribunal de Justicia, de las causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los tribunales de Comercio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera de juzgarlos la jurisdiccion Real.

(1) Véanse nuestros números 365 y 366.

Décimo. Dar á los Gobernadores capitanes generales los votos consultivos que les pidieren con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto: y ejercer las demas atribuciones que les están ó les fueren asignadas por las leyes y demas disposiciones vigentes en aquellos dominios.

Art. 52. El ejercicio de las facultades contenidas en los artículos que preceden compete á las audiencias respectivamente en acuerdo, ó en salas de justicia, segun la índole de los negocios, determinada en las leyes y ordenanzas.

Art. 53. Las audiencias, fuera de las facultades que tienen en los casos de apelacion, competencia y recursos de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán avocar ninguna causa pendiente en primera instancia ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedirla *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia referida.

Art. 54. Siempre que las audiencias juzgaren conveniente para la mas perfecta administracion de justicia confiar el conocimiento de una causa criminal á un juez de otro partido distinto de aquelá quien correspondiere con arreglo á derecho, podrán verificarlo asi, acordándolo previamente en tribunal pleno, y dando cuenta al presidente.

Art. 55. Los regentes, ministros y fiscales someterán á la deliberacion del Real acuerdo, siempre que lo crean conveniente, y una vez al año cuando menos, las observaciones que les sugiera el estudio y la práctica de los negocios, de las cuales pueda deducirse la necesidad de adoptar alguna medida relativa á la administracion de justicia. Si en su vista resolviere la audiencia dictar algun auto acordado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Indias, podrá hacerlo y ponerlo en ejecucion, con asentimiento de su presidente; pero si la materia fuese de tal índole que altere ó modifique las disposiciones vigentes, se remitirá por conducto y con informe del tribunal supremo de justicia á mi Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse.

Art. 56. En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales dos votos al menos harán sentencia en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad, no siendo denegacion de soltura, admision ó denegacion de prueba, determinacion de formal artículo ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, en cuyos casos serán necesarios tres votos conformes.

Art. 57. De los autos de sustanciacion que las audiencias dicten sin prévia vista, puede pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificacion, y la sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ú oyendo por tres dias, á lo mas, á la parte contraria.

Art. 58. Há lugar al recurso de súplica contra las

sentencias definitivas de las audiencias, dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente. No habrá sin embargo lugar á este recurso cuando el número de los ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el estrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el art. 190.

(Se continuará.)

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela ha acordado señalar el domingo 11 del corriente marzo á las doce de su mañana para el remate de la retama de la dehesa de Fuente Lámparas y terreno de los vecinos de dicha villa, arbitrio concedido por la superioridad para equipo de la Milicia Nacional, cuyo remate ha sido señalado antes para el 25 de febrero y no ha tenido efecto por falta de licitadores.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 45	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 27	rs. vn.

Madrid 6 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.